



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Popayán, Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 190016000602201807001 N.I. 32.552

Sentencia Nro. 91

1. ASUNTO

Se dicta la sentencia respectiva dentro de la investigación penal que se adelanta en contra de JUAN CAMILO MESA AREVALO por delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al no observarse la existencia de una causal de nulidad que invalide lo actuado, al haberse anunciado en el sentido del fallo que la misma sería de carácter condenatorio.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2018, aproximadamente a las trece (13) horas en la calle 4 Norte nro. 8-11 de esta ciudad, Barrio Villa Paula de Popayán, cuando un vecino en estado de exaltación – JAVIER ANDRES ROBLES GARZÓN- le comunica a servidores de la Policía Nacional que cumplían labores de patrullaje y vigilancia en el Terminal de Transportes de esta ciudad, que en uno de los pisos de la mencionada residencia se escuchan gritos y golpes en las paredes, habitación a la que acudiera, golpeará y no le habían abierto, por lo cual, los uniformados se dirigen al sitio señalado, encuentran la puerta abierta y observan a una persona de sexo masculino encima de una cama, con las manos untadas de sangre y en el pecho, y a lado de la misma, en el suelo, envuelta en una cobija, una mujer que presenta heridas en su rostro, cuellos y manos, quienes son

llevados a un centro hospitalario, determinándose que la dama llega al mismo sin signos vitales.

Se determina por el médico tratante que la muerte de quien en vida respondía al nombre de SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS se produjo por "ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO.

El agresor fue identificado e individualizado como JUAN CAMILO MESA AREVALO quien era activo del Ejército Nacional de Colombia.

Se pone de presente en el Informe de Investigador de campo FPJ-11 del 27 de septiembre de 2018, que al momento de realizarse la inspección técnica a lugares, en la habitación donde ocurrieron los acontecimientos se encontró sustancia pulverulenta blanca, la misma que al ser sometida a los análisis correspondientes, Prueba de Identificación Preliminar Homologada PIPH, se determinó que correspondía a COCAÍNA y sus derivados con un peso neto de 15.5. Gramos.

De igual manera se determinó, que la extinta SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS era una trabajadora sexual de un establecimiento de comercio denominado "KASANDRAS" sitio en donde el hoy procesado previamente a la ocurrencia de los hechos la había contratado para que le brindara sus servicios.

3. IDENTIFICACION DEL PROCESADO

Se trata de JUAN CAMILO MESA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.769.033 expedida en Bucaramanga, nacido el 13 de mayo de 1995, edad 24 años, persona de sexo masculino, soldado profesional, hijo de NUBIA RUTH AREVALO, presenta como rasgos físicos: 1.77 metros de estatura, color de piel trigueña, contextura media, sin limitaciones físicas, presenta tatuaje en región clavicular izquierda Letra J, región clavicular derecha "NUBIA" región dorsal superior, privado de la libertad en el centro carcelario de varones de la ciudad de Popayán.

4. SIPNOSIS PROCESAL

El 27 de septiembre de 2018 se realiza la captura del procesado MESA AREVALO, a quien se le imputa ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Popayán Con Funciones de Control de Garantías la eventual comisión de los delitos de FEMINICIDIO

AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cargos que no fueran aceptados.

El 06 de diciembre de 2018 se presenta el Escrito de Formulación de acusación por cuenta de la Fiscalía, la misma que se verbaliza el 26 de febrero de 2019 ante este estrado judicial.

El 3 de abril de 2019 se da inicio a la audiencia preparatoria, en la misma se interpone recurso de apelación por cuenta de la Defensa, el mismo que se decide el 24 de mayo de la misma anualidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, quien confirma la decisión de Primera Instancia.

A partir del 4 de julio de 2019 se da inicio al juicio oral, que realizado en varias etapas culmina el 15 de noviembre de 2019 en donde se anuncia que el fallo será de carácter condenatorio por el delito de FEMINICIDIO y ABSOLUTORIO por el delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

5. LA RESOLUCION DE ACUSACION

Fue presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado el 06 de diciembre de 2018 en donde se le hace cargos al procesado por la conducta punible de los artículos 104A del Código Penal denominado FEMINICIDIO que consagra que "Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses...", **literal C "Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar....** "Artículo 104 B: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA DEL FEMINICIDIO, literal G, "Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en el numeral 7 del artículo 104 de este código.. "Colocando a la víctima en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con pena de prisión de 500 a 600 meses, en CONCURSO HETEROGENEO con el punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES del artículo 376 Inciso 2º del C.P. que establece: "El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título, sustancia estupefaciente,

sicotrópica o drogas sintéticas...” Inciso 2º. “Si la cantidad de droga no excede de mil (1000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien gramos de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de Ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, verbo rector **CONSERVAR**.

6. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

A. Documental.

1. A través de estipulaciones probatorias.

Entre las partes se estipuló que el señor JUAN CAMILO MESA AREVALO para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como militar activo en el grado de Soldado Profesional, adscrito al batallón de Operaciones Terrestre Nro. 16 del Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Pegaso.

2. Documentales Introducidas en el juicio oral.

2.1. Registro Civil de Defunción Nro. 5252707 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil a través del cual se acredita que el fallecimiento de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS se produjo el día 27 de septiembre de 2018.

2.2. Informe de investigador de campo FPJ-11 del 27 de septiembre de 2019 suscrito por JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS, Investigador de la Fiscalía con la documentación fotográfica al sitio de los hechos, calle 4N- Nro. 3AN-40, Barrio Villa Paula de esta ciudad, en la que se observa manchas de color rojo en piso, sabana y colchón, unos celulares, una cuchilla en el piso y en el tanque del sanitario una sustancia pulverulenta de color blanco.

Igualmente se observa fotografías del cadáver de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS en la sala de paz del Hospital Universitario San José de Popayán y de las heridas que presentaba, región cigomática derecha, en la primera falange del dedo Nro. 3, hematoma en la región cigomática.

2.3. Acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ-10 suscrita por JUAN CARLOS VINASCO GARCIA del 27 de septiembre de 2018 realizada en el Hospital Universitario San José de Popayán con la fijación fotográfica.

2.4. Fijación fotográfica de JUAN CAMILO MESA AREVALO en una cama en el lugar donde sucedieron los hechos.

2.5. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 27 de septiembre de 2018 suscrito por JUAN CARLOS VINASCO GARCÍA a la sustancia color beige encontrada en el sanitario de la habitación de la residencia del Barrio Villa Paula donde sucedieron los hechos quien determina un peso neto de 15.5 gramos con positivo preliminar para cocaína y sus derivados.

2.6. Informe de Investigador de campo FPJ-11 del 27 de septiembre de 2018 relacionados con la plena y correcta identificación de JUAN CAMILO MESA AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.769.033 de Bucaramanga y fijación fotográfica realizada en el Hospital Universitario San José de Popayán.

2.7. Informe Pericial de necropsia Nro. 2018010119001000338 del 28 de septiembre de 2018 suscrito por el Dr. JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER quien en su análisis y opinión pericial CONCLUYE: "Mujer de 36 años, identificada fehacientemente por dactiloscopia, en contexto de ser encontrada en la habitación de un hospital, cubierta de sabanas, desnuda, es auxiliada y llevada al Hospital Universitario San José donde ingresa muerta. Presenta múltiples lesiones de características vitales, contundentes y cortantes con compromiso de piel y tejidos blandos que no explican la muerte, pero que pueden generar dolor. Los hallazgos de trauma vaginal son compatibles con actividad sexual reciente o trauma contundente a este nivel. CAUSA BASICA DE LA MUERTE. Asfixia mecánica por estrangulamiento manual. Manera de muerte. VIOLENTA-HOMICIDA-COMPATIBLE CON FEMINICIDIO".

B. Testimonial

1. Testimonio de ANGEL CORDOBA BOLAÑOS.

Reside y labora en la residencia del Barrio Villa Paula donde sucedieron los hechos, se encontraba en esa fecha, y dice ser la persona que le arrendó la habitación a JUAN CAMILO MESA, quien en efecto la ocupó; que al día siguiente a medio día lo llaman y le dicen que hay una muchacha gritando, que le estaban pegando, que acuden al sitio, golpea y nadie le abría, que el muchacho le dice, espere, yo abro, abre y lo ve acostado lleno de sangre, la muchacha al pie de la cama tapada con una cobija, que entonces se bajó asustado, que en eso venían los policías, que no sabe porque el señor estaba lleno de sangre; a la muchacha se la llevaron en una ambulancia para el hospital y al muchacho en un carro particular, no se acuerda la fecha pero fue una escena muy dolorosa, no la ha podido olvidar; precisa, que lo primero que vio fue llena de sangre la habitación, la muchacha tapada, habían botellas de alcohol y tan solo estaban los dos; precisa, que en la casa se encontraba ANDRES el que arrendaba la habitación y la acompañante de él, describe la habitación y precisa que hay un baño, que después que se los llevaron destaparon en el inodoro habían dedos de sangre, levantaron la tapa y había una bolsa, ellos dijeron que en la bolsa había perico.

Preguntado por la defensa, expone que le arrendó la habitación a la persona presente –señala en desarrollo del juicio al acusado-, que un inquilino fue quien lo llamó por lo del problema, que cuando llegó después que lo llamaran encontró la puerta cerrada, en ese momento no escuchó ningún grito, ninguna pelea, que cuando entra la señora estaba en el piso.

Preguntado por el Fiscal expone, que llegó al sitio por el llamado del inquilino; que cuando dijo que iba a llamar a la policía fue que el señor abrió la pieza y la víctima se encontraba tapada con una cobija

Preguntado por el despacho, dice que en ningún momento vio a la mujer, que se encontraba tapada y que tanto la señora como el señor habían entrado al sitio entre las 2 a 3 de la mañana.

2. Declaración de FREDY MAURICIO CASTRO, subintendente de la Policía Nacional, labora en la Policía Metropolitana de esta ciudad, atendió los requerimientos de la ciudadanía en el caso que se investiga, dice que cumplía tercer turno y le informaron de una persona que pedía ayuda, que eso sucedió en la calle 9 con 13, lo cual consagró en el informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia el cual rindió el 27 de septiembre de 2018, lo reconoce por su firma y por sus datos, los hechos sucedieron en el Barrio Villa Paula, sitio pegado al terminal; que en esa fecha el señor ANDRES, a quien él conoce le dice que se escuchaban gritos en donde el trabajaba, que por eso llamó una patrulla, que fueron al sitio, ingresaron y encontraron un charco de sangre, el señor en la cama y la dama en el suelo tapada con una cobija, el señor tenía heridas en las manos y en el cuello, a la señora se envió al Hospital, que cuando la destaparon se dieron cuenta que era una femenina; agrega, que posteriormente por radio le dijeron que la señora estaba muerta; dice, que ellos ayudaron a los paramédicos a subirla al vehículo, la señora estaba inmóvil, la premura era sacarla para tratar de salvar su vida; que la otra persona que estaba en la habitación era alta y de contextura gruesa; precisa, que la vio herida pero normal, identifica al acusado como a la persona que estaba en el sitio, que tan solo estaba el señor y la difunta en la habitación, que al momento de su llegada la puerta estaba abierta, que fue muy doloroso, todo estaba tirado; precisa, que su actividad fue recaudar las fotografías que había tomado el señor ANGEL, eran en blanco y negro, el señor estaba en bóxer y la señora tirada; agrega, que el acordonó la habitación para que nadie entrara, que eran como las dos de la tarde.

Preguntado por la Defensa expone, que las imágenes de la forma en que quedaron los cuerpos se las pasó el propietario de las residencias; que el señor JUAN CAMILO al momento de su llegada estaba en bóxer, herido y no se encontraba alterado, precisa, que en esa fecha no cumplía funciones como Policía Judicial, que los policías del cuadrante del Hospital San José le dijeron que la dama había muerto y que su firma aparece en el acta de derechos del capturado.

3. Declaración de VICTOR HUGO CRUZ GÓMEZ.

Técnico Investigador de la Fiscalía quien realizó actividades dentro de la presente investigación el 27 de septiembre de 2018, acudieron al lugar de los hechos conjuntamente con JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS y JUAN CARLOS VINASCO, al llegar a la vivienda en el Barrio Villa Paula se contactaron con la policía, quienes les informaron que habían sido contactados por el administrador de la vivienda y encuentran a las personas en el sitio, al acusado y a la víctima, que las trasladan hasta el Hospital Universitario San José, se efectúa fijación fotográfica, había sangre por todos lados, paredes, sábanas, botellas de licor, cigarrillos y un uniforme de uso militar; agrega, que también se encontró sustancia blanca parecida a estupefacientes, la misma que luego diera positivo para cocaína y sus derivados; precisa, que la habitación constaba de cama, colchón, closet, era una habitación pequeña en donde había signos de violencia; no recuerda en donde

estaba la ventana, la misma conducía a un conjunto cerrado vecino; dice, se practicó inspección al baño y pasillo, que las personas que conocieron del caso quedaron consignadas en el informe, ANGEL CORDOBA y JAVIER ANDRES ROBLES; agrega, que posteriormente se dirigieron al Hospital San José donde se les informa de la existencia de un cuerpo de una femenina a la cual se le toma documentación fotográfica y se dispone el traslado del cuerpo a medicina legal y la policía les informa sobre el presunto autor del homicidio, quien estaba detenido, precisando que la víctima respondía al nombre de SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS y el indiciado como JUAN CAMILO MESA AREVALO, agrega, que por entrevista que se realizó se le informó que la señora trabajaba como trabajadora sexual en el establecimiento KASANDRAS de esta ciudad; precisa, que el efectuó la entrevista de la señora ALBA MARISOL VALENCIA, que la persona captura en el formato era militar activo del Ministerio de Defensa, que el recibió una certificación de un teniente de ejército quien le informaba que se encontraba con permiso desde el 26 de septiembre de 2018; agrega, que tuvo contacto con la persona capturada para los efectos de la plena identificación, no tenía antecedentes; agrega, que al día siguiente recibió una llamada de una hermana del procesado que le solicitaba informes, quien le decía que por que había colocado FEMINICIDIO, a quien le contestó que debía comunicarse con el Fiscal.

Preguntado por la Defensa, dice, que el lugar de los hechos había sido contaminado por testigos y personas, que se le informó que en el segundo piso se escuchaban gritos y había señas de violencia; no conoce del estado anímico del acusado, se encontraba en observación médica, no tuvo contacto con él directamente, no pudo observar a la víctima, estaba tapada con una sábana; agrega, que encontró en el sitio una sustancia pulverulenta, enseguida de la habitación, es decir, fuera de la habitación.

Preguntado nuevamente por el Fiscal, dice, que el lugar había sido manipulado por la Policía, había dos testigos.

Preguntado por la Defensa, expone, que la violencia la dedujo de la presencia de sangre y de la información que daban los testigos.

4. Declaración de ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ.

Trabajadora sexual, laboraba en esta ciudad para el año pasado en el establecimiento KASANDRAS, ubicado en la Piedra Sur, era amiga de SANDRA MILENA ALTAMIRANO, con quien departía esa noche en el sitio, estaba normal, a la hora del cierre, casi a la una, llegó un cliente, quien se sentó en una mesa en una esquina, su amiga regresó a la barra, que ella, ALBA, entró a una habitación normal, que su amiga le dijo que se iba a ir con él, que le había dado \$ 170.000, que cuando se dio cuenta, ya se había ido; que posteriormente, SANDRA MILENA la llamó y le había dicho que estaba bien, que se había encontrado con un angelito, que se había enamorado, que las cosas estaban súper bien; que como a la 1 o 2 de la tarde la llamó el administrador de KASANDRAS, JOHAN y le dice que habían matado a "RISITAS" como conocía a SANDRA, que la última conversación que tuvo con su amiga fue entre las 11 a 11:15 de la mañana; precisa, que para poder salir del lugar se debe pagar una multa de \$ 50.000, que inicialmente ella le dijo que él le había dado \$ 170.000 y que después le había dado \$ 150.000 de más, que era un angelito; la testigo señala en desarrollo del juicio a la persona con

quien salió su amiga, JUAN CAMILO MESA AREVALO, quien llegó normal al sitio, muy relajadito, a quien le escuchó decir, "CON ELLA ME CASO, refiriéndose a su amiga, quien era una persona encantador, excelente madre, buena amiga, quien tan solo trabaja por su familia, por sus hijos, quienes lo eran todo; dice la testigo, que siempre mantenía con su amiga, día y noche, quien le había dicho que iba a salir derecho para su casa, llevaba días sin ver a sus hijos, quien era trabajadora sexual al igual que ella, a quien conocía hace 4 años; precisa, que a JUAN CAMILO MESA AREVALO no lo había visto antes, éste no tenía ninguna relación sentimental con SANDRA; dice también ,que SANDRA era una persona muy noble, que era tan noble que era una bobita, súper respetuosa de los clientes, no era grosera y nunca irrespetaba a un cliente; agrega, que SANDRA consumía estupefacientes, que ese día JUAN CAMILO levaba una roca de perico, que ella le dijo que él la llevaba; que cuando SANDRA consumía estupefacientes era igual, no era de problemas; dice, que el día de ocurrencia de los hechos le tomaron una entrevista, eso pasó el 27 de septiembre de 2018, fue la fecha de muerte de su amiga, que vio el cadáver le habían dañado la carita, que cuando conversó con su amiga se escuchaba normal y a la otra persona también, dice no conocer a GLORIA AMPARO CARDENAS, que conoce a la mayoría de muchachas que laboran en el sitio, las conoce por sus "Chapas", MARA, SANDRA, CHANTAL, SAMARA, SOFIA, ANGELA, ANGELICA, MELISA que eran con las que mas compartían

Preguntada por la defensa, dice que había consumido trago pero no sustancias alucinógenas, que era la primera vez que veía a JUAN CAMILO, que SANDRA no tenía pareja sentimental antes de los hechos, que nunca le comentó de persecuciones o problemas con alguna persona en particular, que ella no le dijo que estuviera pasándola mal, que JUAN CAMILO le había dado \$ 150.000 de más, después de las 11:15 de la mañana no volvió a hablar con ella, JUAN CAMILO fue quien le pagó la multa, que ella le comentó que JUAN CAMILO tenía una roca, ella no la vio.

5. Declaración de ANDRES FELIPE ARCOS MAGÓN.

Servidor de la Policía Nacional, patrullero, quien dice recuera el caso del 27 de septiembre de 2018 ya que se disponía a recibir turno, que se encontraba en compañía de FREDY MAURICIO CASTRO, quien era el Comandante de Patrulla, que les informan que un ciudadano pedía auxilio en una residencia, la misma quedaba como a 200 o 300 metros de la estación, que llegan al sitio, sube las escaleras, ve el pasillo cubierto de sangre, en el baño y en la habitación aledaña habían rastros de sangre, en la cama había una persona de sexo masculino acostada boca arriba, con los ojos abiertos, inmóvil, llega la patrulla del cuadrante y les presta auxilio llevando al señor al hospital y luego con la ayuda de paramédicos a la mujer; el testigo señala a JUAN CAMILO como la persona que vio en el sitio; agrega, que el señor estaba acostado en bóxer, consciente y no dijo ninguna palabra; que a la señora le tomo el pulso y la respiración y no tenía signos vitales, estaba inmóvil , que al momento de ingreso había señales de desorden, cobijas, almohadas con sangre, había una sola ventana, entraba luz, pero estaba cerrada y había licor, pero más que todo sangre; con relación a la vivienda, dice que tan solo tenía una puerta de acceso, la ventana se encontraba cerrada, tenía una cortina transparente, que luego que sale la víctima acordonó el sitio.

Preguntado por la defensa, dice, que el señor estaba en la cama con una herida en el cuello pero consciente, con los ojos abiertos, se lo lleva al hospital porque estaba lesionado, que llegó la ambulancia y como le detectan signos vitales la llevan al hospital y luego se realizó el acordonamiento; precisa, luego de que se le ofrece unas fotografías, que esa fue la forma como se encontraba al señor; agrega, que los miembros del cuadrante que estaban en el hospital le leyeron los derechos de capturado y él se los materializó, quien le manifestara que no firmaba, ni da información de una persona que conozca de su captura.

Preguntado por el despacho, dice no haber encontrado ninguna clase de armas.

6. Declaración de JUAN CARLOS VINASCO GARCIA.

Técnico en procedimientos judiciales de la Fiscalía quien dice haber realizado inspección técnica a cadáver y quien previamente realizó actos urgentes en la habitación de la residencia ubicada en el Barrio Villa Paula de esta ciudad, que llegaron al sitio, subieron al 2º piso, que había un corredor, una habitación demarcada con número, los hechos habían ocurrido en la habitación Nro. 4, encontraron ropa de hombre y de mujer, mucha sangre, era una habitación sencilla, cama, baño, rastros de sangre, tanto en la tasa como en el lavamanos, encontró además de las personas unos celulares, sustancias estupefacientes; agrega, que el cuerpo in vida lo trasladaron al hospital, todo se consignó en el informe, no encontraron armas blancas y encontraron cuchillas de afeitar en el piso, sabe que se fotografiaron pero no recuerda la cantidad; que terminada la inspección fueron al hospital; dice, que la Inspección la realizó en el Hospital Universitario San José, la víctima se identificó como SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, presentaba heridas con arma cortante y en el rostro compatible con elemento contundente; dice, el informe contaba con documentación fotográfica que constaba de 40 imágenes, las mismas provenientes del Barrio Villa Paula y del Hospital Universitario San José, las mismas que describe; que posteriormente se solicita a medicina legal se realice la necropsia y examen de alcoholemia; precisa, que con relación a las cuchillas no se hizo procedimiento, desconocían si las mismas eran relevantes, había heridas con arma contundente; agrega, que en el tanque del inodoro adyacente a la habitación se encontró la sustancia, fue él quien realizó la prueba de identificación preliminar homologada determinado un peso neto de 15.5 gramos y positivo preliminar para cocaína y sus derivados, se tomaron siete imágenes de la sustancia, enviándose muestras para el laboratorio.

Preguntado por la defensa, dice, que había rastros muy pequeños de sangre de la habitación hacia el pasillo, que es posible que se hubiera producido por el traslado de la víctima; la prueba se realizó con reactivos adecuados, se trata de un análisis preliminar, no definitivo, las muestras se enviaron al laboratorio quien envía las respuestas al despacho.

Preguntado por el Fiscal dice que había rastros de sangre en varias partes, la escena principal era la pieza, en el lavamanos había rastros de sangre, se informó del sitio exacto donde se encontró la sustancia.

7. Declaración de JAVIER ANDRES ROBLES GARZÓN.

Residente para el 27 de septiembre de 2018 en la residencia del Barrio Villa Paula de esta ciudad, queda cerca al terminal de transportes, el laboraba en dicho sitio cuando ocurrieron los hechos, dice, que como a las 11 de la mañana se encontró con el joven quien estaba peleando, a quien le dijo que no peleara, que pilló un poco de sangre y la muchacha estaba tirada allí y salió corriendo a llamar a la policía, dice, que esa pieza se la habían arrendado a un muchacho joven, lo señala en el juicio, la persona encargada de arrendar las piezas era ANGEL, precisa, que su esposa lo llamó porque le estaban pegando a una muchacha, fueron golpearon y el muchacho no quería abrir, que luego cuando volvió a subir ya había abierto la pieza y estaba lleno de sangre, precisa, que la casa es de dos pisos, en la parte de arriba hay cuatro pieza y el baño, la puerta fue abierta por el joven presente, JUAN CAMILO, en ese momento tan solo estaban su mujer y él y la muchacha, no vio salir a nadie de la habitación, a la muchacha le estaban pegando contra la pared y pedía auxilio, fue la razón por la cual llamo a ANGEL, eso pasó ligerito, él escuchó a la muchacha cuando pedía auxilio, dice haber visto demasiada sangre en la cama y ella estaba en el piso boca abajo, dice, que desconoce la forma en que le arrendaron la habitación, que en el sitio entra y sale gente, arriendan piezas, desconoce si las otras habitaciones estaban arrendadas; dice, que en la parte de arriba hay un solo baño, era una piecita normal, tiene una ventana, no recuerda si estaba abierta o cerrada, no había nadie más, tan solo él, su esposa, el señor y la muchacha.

Preguntado por la defensa, dice, que escuchó gritos, subió al 2º piso a verificar, la puerta estaba cerrada, luego bajó y se quedó en el primer piso, luego volvió a subir y la puerta ya estaba abierta; se impugna credibilidad por la defensa; agrega, que ANGEL no había llegado, cuando subieron ya él –JUAN CAMILO- estaba acostado en la cama, agrega, **“yo golpie, el señor abrió y estaba ensangrentado y se tiró a la cama”**; agrega, que él escuchó los gritos pero no le consta nada.

Preguntado por el Fiscal, dice que cuando subió el muchacho ya estaba acostado y ensangrentado, que su esposa escuchaba a la muchacha pidiendo auxilio, que él subió para decirle que no le pegara a la muchacha y dejar el escándalo allí.

Preguntado por el Ministerio Público dice, que para ingresar a la casa tan solo hay una puerta de acceso, por la misma se ingresa o se sale; que no era posible que entrara otra persona sin que no se diera cuenta, que además estaba ANGEL y la muchacha del servicio; que no llegó a escuchar gritos de hombre sino de mujer.

Preguntado por el despacho, dice no haber observado armas.

8. Declaración de JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS.

Investigador del CTI de la Fiscalía, para el 27 de septiembre de 2018 participó en la fijación fotográfica en el sitio de los hechos y en el Hospital San José, fue él quien tomó las fotografías, dice que en el sitio se encontró unos celulares, esa actividades las desplegó con JUAN CARLOS VINASCO y VICTOR HIGO CRUZ, éste último el investigador líder; dice, que en la imagen 14 aparece una cuchilla, la misma se fijó fotográficamente pero no se recolectó, se consideró que no era importante, más si los celulares; precisa, que cuando llegaron al sitio no había ningún cuerpo, desconocían si el sitio había sido alterado y desconoce que

personas habían ingresado previamente; desconoce cómo ni cuándo se pudo haber producido las heridas las personas; agrega, que tomó la reseña decadactilar al indiciado, de quien no recuerda su estado anímico.

Preguntado por la defensa, dice que realizó el informe de investigador de campo, lo realizó en un centro médico, desconoce si el señor presentaba heridas, desconoce si las machas encontradas en el sitio eran de sangre, en la fotografía establece una mancha pero no puede determinar de que es.

9. Declaración de JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER.

Médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien precisa que realizó el procedimiento de necropsia de la señora SANDRA MILENA ALRTAMIRANO VILLALOBOS el día 28 de septiembre de 2018, quien luego de precisar un resumen de los hechos dice haber llegado a las siguientes CONCLUSIONES: CAUSA BASICA DE MUERTE: ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO MANUAL; MANERA DE MUERTE: VIOLENTA-HOMICIDA, COMPATIBLE CON FEMINICIDIO; agrega, que encontró múltiples lesiones, contundentes, las mismas se pueden haber producido por puños o patadas, varilla o bate; que otras heridas se pudo haber producido con elemento cortante, cuchillo, cuchilla o bisturí; agrega, que en el protocolo página cuatro de seis describe las lesiones que presentaba la víctima. "Hematoma en hioides derecho de 4x2 cms sin fracturas, hematoma de cuello derecho de 18 x7 cms,, y de lóbulo derecho de tiroides de 3x4 cms, hematoma de cartílago cricoides con fractura de 0,5 x 0,2 cms, hematoma cricotiroideo izquierdo de 6,5 x 1 cms, Fractura de cartílago tiroides conminuta de 2 x1 cms del lado derecho con desgarró en la mucosa, Levantamiento Facial: Hematoma de 6 x 3 cms temporo orbitario izquierdo.

Diseccción dorsal posterior: Hematoma lumbar derecho severo de 10 x6 cms, y en brazo derecho de 6 x8 cms y en el brazo izquierdo de 4 x 6 cms y en trapecio derecho de 12 x 10 cms

DESCRIPCION DE LAS HERIDAS POR ARMA BLANCA

1.1. Descripción de lesiones: Herida de bordes finos por elemento cortante, con dos colas que mide 2,5 cms oblicua ubicada en el rostro región malar y cigomática derecho a 7 cms de la línea media anterior derecha y 12.5 cms del vertex.

1.2. Profundidad: 0,4 cms

1.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo.

1.4. Trayectoria anatómica: Plano Horizontal: En el plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha izquierda.

2.1 Descripción lesiones: Número 2 (dos) heridas de bordes finos por elemento cortante, con dos colas que miden 2.5. y 2 cms cada una oblicuas en el cuello región anterior tiroidea del lado derecho a 1.5 cms de la línea media anterior derecho y 25 y 22 cms del vertex.

2.2. Profundidad: 0,2 cms

2.3. Lesiones: Piel, tejido celular sub cutáneo.

2.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: En el plano. Plano coronal: Antero Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.

3.1. Descripción lesiones: Número 2 (dos) heridas de bordes finos con elemento cortante, con dos colas que miden 2 x 0,1 y 1 x 0,1 cms cada una oblicuas ubicadas en el dorso falanges proximales de los dedos 3 y 4 de mano derecha a 61 y 62 cms del acromion derecho.

3.2. Profundidad: 0,3 cms.

3.3. Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo

3.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: ínfero-superior. Plano coronal: Postero-anterior. Plano sagital: Derecha izquierda

4.1. Descripción lesiones: heridas de bordes finos por elemento cortante, que mide 8 x 0,5 cms oblicua ubicada en la cara posterior interna del antebrazo izquierdo a con dos colas, a 46 cms del acromion izquierdo.

4.2. Profundidad: 0,3 cms.

4.3. Lesiones: piel, tejido celular sub cutáneo.

4.4. Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Infero-superior. Plano coronal: Postero-anterior. Plano sagital: Izquierda- Derecha.

5.1. Descripción lesiones: Herida de bordes finos por elementos cortante, con dos colas que mide 1,7 cms oblicua ubicada en la cara palmar de falange proximal de dedo pulgar mano izquierda a 61 cms del acromion.

5.2. Profundidad: 0.2 cms

5.3. Lesiones: Piel, tejido celular sub cutáneo.

5.4. Trayectoria Anatómica: Plano horizontal: En el plano, plano coronal: En el plano. Plano sagital: Izquierda-Derecha

Agrega, que el mecanismo de estrangulamiento fue lo que ocasionó la muerte, la prueba que se le tomó a la difunta dio positiva para cocaína y tetrahidrocoainol; dice que la víctima llegó en paro cardiaco como consecuencia del estrangulamiento, sin latidos cardiacos, la cianosis implica coloración azul, la persona estaba morada; precisa que considera que es feminicidio porque había múltiples lesiones, era una mujer y habían maniobras sexuales, todo indicaba una instrumentalización de la mujer, además que las lesiones le produjeron dolor físico.

Preguntado por la defensa, dice, que no le compete dar juicios penales, que el criterio que le permite considerar que es feminicidio es el patrón de la instrumentalización, habían lesiones compatibles con maniobras de defensa, se tomó muestras de la uñas y no llegó el resultado, descarta rotundamente que el procedimiento que se consigna en la historia clínica relacionado con la colocación de un tubo hubiera podido producir la ruptura del cartílago tiroides, las fracturas que encontró en su valoración son por el estrangulamiento con las manos, no por cuerdas, eso lo establece de los surcos encontrados en la víctima, aclara, que este tipo de heridas no son susceptibles producir placer a la víctima.

Preguntado por el Ministerio Público, dice, que las heridas consignadas en el dictamen en los puntos 4.1 y 4.5 son compatibles.

10. Declaración de MILTON YESID GARCIA GONZALEZ.

Vigilante del establecimiento KASANDRAS, atienden desde las 6 a 7 de la tarde hasta la una de la mañana, distinguía a SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, ella estaba en el sitio el día 27 de septiembre de 2018, estaba tomado con otros clientes y llegó un cliente y la sacó, a ella le gustaba consumir sustancias alucinógenas, el señor le pagó la multa.

Preguntado por la Fiscalía dice que tan solo a las cinco de la tarde del día siguiente supo de la muerte de SANDRA MILENA.

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

La Fiscalía General de la Nación solicita el proferimiento de sentencia condenatoria por el delito del FEMINICIDIO AGRAVADO al considerar debidamente probado, más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado y haber cumplido con lo que prometiera en la teoría del caso, solicitando el proferimiento de sentencia absolutoria por del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Expone, que con respecto al delito de Tráfico de estupefacientes, no acreditó la Fiscalía la responsabilidad del procesado, no se acreditó debidamente que la sustancia tuviera como finalidad la comercialización, como tampoco que fuera la persona que conservara la sustancia, que no se cuenta con pruebas para acreditar que la encontrada, además de pertenecer al acusado era con fines de distribución.

Con respecto al delito de feminicidio se acreditó el elemento objetivo del tipo que fue la producción de la violencia contextual de género, se presentaba un hecho especial, la condición del ejercicio de la prostitución por cuenta de la víctima, persona de especial protección, los hechos ocurren por la condición de la dama, ella por su actividad laboral estuvo obligada a depositar la confianza en su victimario; que con el protocolo de necropsia y la declaración de los testigos, inspección al lugar de los hechos y demás pruebas aportadas por la Fiscalía se pudo establecer de que fue MESA AREVALO quien cometió el feminicidio, a pesar de que no se le hizo un señalamiento directo, pero hay testigos que residían en la vivienda, ANGEL CORDOBA y JAVIER ANDRES ROBLES GARZÓN que previamente al momento del insuceso escucharon golpes y voces pidiendo auxilio, no había nadie más en la casa, la única persona que estaba con la víctima lo era el hoy acusado, la misma persona que había salido del establecimiento KASANDRAS antes de los hechos, como así lo expuso la señora ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ, las fotografías aportadas recrean toda la violencia que se produjo; que además, el tipo exige cualquiera de las circunstancias siguientes, haber tenido una relación familiar o interna y tener relaciones es tener intimidad; JUAN CAMILO MESA es un servidor de la patria, estaba obligado a proteger a la víctima, además es un perpetrador de un ciclo de violencia física en contra de SANDRA MILENA ALTAMIRANO, le propinó múltiples golpes, los testigos lo dan a conocer y el médico JAIME ANTONIO ALVAREZ lo ratifica, hubo excesiva violencia física, golpes, patadas, incluso se podría hablar de una tortura; aquí se dan los elementos del feminicidio, habiéndose acreditado la causal de agravación del artículo 104B del C.P, literal G, se aprovechó de su condición de inferioridad, víctima y victimario estaban en estado de alicoramiento, la mujer estaba con su capacidad menguada, a la muerte de la señora ALTAMIRANO precedió una gran cantidad de golpes, las heridas que presentaba la víctima eran ante todo de defensa; hay dolo en el actuar del

procesado, era consciente de lo que hacía, la cuchilla encontrada fue el arma que se utilizó para producir las heridas; se trata de una persona perfectamente identificada e individualizada y el profesional de la medicina ALVAREZ SOLER concluye que la conducta desplegada es compatible con el feminicidio, así dijo que lo establecía de conformidad con su experiencia.

La representante de víctima pide se dicte sentencia condenatoria, aquí se está ante un feminicidio por prostitución como se conoce en la literatura especializada, la Corte Constitucional en su variada sentencia reconoce y las considera como personas de condición especial de protección, la víctima era persona conocida del victimario, quien llegó al establecimiento y pagó una multa, al momento de la agresión se encontraba prestando el servicio, así se ha acreditado, deduciéndose una relación de poder; la Directiva 014 de 2016 de la Fiscalía regula la ley 1761 de 2015 y previene lo relacionado con la estigmatización; estudios de literatura española indican los vejámenes a que se ven sometidas las personas que se dedican como trabajadoras sexuales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, acreditándose allí el elemento de discriminación, se trata de una forma de feminicidio, el otro elemento que se destaca es el nivel de violencia que se ejerció con la víctima, un nivel de sevicia más alto que el dolor, tal y como lo explicó el Dr. JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER, en desarrollo del juicio los testigos nos indican como se encontró sangre en la pared, la forma en que quedó el cuerpo, la mandíbula desprendida, nos da cuenta del alto nivel de violencia que se utilizó; ella antes de su muerte pedía auxilio, el agresor pudo parar y no lo hizo, aprovechó el momento en que los testigos salieron a llamar a la policía y la mato, incluso, se puede pregonar que existió premeditación ya que tapó el cuerpo de la víctima, era consciente que la había matado.

Pide la representante de víctima se haga un llamado a las autoridades, ella ya se encontraba muerta y la llevan a un centro hospitalario, se encuentran muestras de autoagresión o autolaceración por el agresor para defenderse de su acción, era plenamente consciente de su accionar, salió a abrir la puerta, escondió la droga en el baño, son parte de sus actos preparatorios esconder la droga y tapar a la víctima con la cobija porque sabía que había sido descubierto; hay sufrimiento físico y psicológico en la víctima, con lo cual se acredita la causal de agravación, debe preverse los niveles de violencia contra la mujer, el acusado era una persona con entrenamiento militar, contrario a la víctima que no la tenía, era una persona totalmente indefensa; cita providencia del Tribunal de Medellín del 8 de junio de 2018 en donde se condena por tentativa de feminicidio por prostitución por que la cliente se negó a utilizar condón, que las normas de Derecho Internacional protegen a la mujer y su vulnerabilidad, aquí se ha establecido el desprecio e indiferencia del procesado por la vida de la víctima, el alto grado de violencia y misoginia y desprecio por su condición de mujer, solicitando se dicte sentencia por los delitos de Feminicidio Agravado en concurso con Tráfico de Estupefacientes por suministrar droga a la víctima y la llevaba sin permiso de autoridad competente, pide se dicte sentencia y se utilice un lenguaje incluyente y de sanción para que éste tipo penal no se siga realizando.

El Ministerio Público comparte los criterios del Fiscal y solicita se dicte sentencia absolutoria por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

Con respecto al delito de feminicidio expone, luego de precisar los hechos jurídicamente relevantes, que se acreditó por la Fiscalía que el hoy acusado era la única persona que se encontraba con la víctima, no había otra persona a quien se le pudiera señalar la responsabilidad, es MESA AREVALO el autor material del delito; no obstante, considera, que aquí no se incurrió en un delito de feminicidio sino en el de Homicidio Agravado, las exigencias para la configuración de este

delito de conformidad con la sentencia C-297 de 2016 de la Corte Constitucional, no se dan, lo cual se refrenda con la sentencia 41.457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias de relación de poder se dan en otro contexto y en el escrito de formulación de acusación se delimitó tan solo el literal C, no habiéndose configurado la causal imputada jurídicamente por la Fiscalía; que debe precisarse, que no toda forma de violencia contra la mujer implican la configuración del feminicidio, no pudiéndose considerar que no se incurrió en un homicidio; que no se demostró debidamente el elemento subjetivo del tipo penal del feminicidio, agrega, que no se puede desconocer la gran cantidad de lesiones que observar el médico legista JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER, pero que es la misma corte la que nos indica que no necesariamente el número de heridas la que permite considerar que existió tortura; que aquí se acreditó que la víctima se comunicó con la señora VALENCIA NUÑEZ a quien le dijo que se encontraba bien, que se había encontrado con un angelito, hasta ese instante no se determina la misoginia, se establece que la víctima tenía unas heridas defensivas, pero no se sabe que pasó al interior de la residencia realmente, luego entonces, no se dan los presupuestos para considerar la existencia de un feminicidio, debiéndose dictar sentencia por el delito de Homicidio Agravado, no se atentaría contra el principio de congruencia, pues se encuentra acreditados el dolo con que se actuó, un acto reprochable; que además, no se da la circunstancia de agravación del artículo 104-7 del C.P., la Fiscalía fue imprecisa, bien se pudo imputar la circunstancia de agravación consignada en el literal f, "cuando se comete un delito con posterioridad a una agresión sexual", concluyendo que no se trata de minimizar que hubo sufrimientos de la víctima pero la Fiscalía no fue diligente en la acreditación de la causal, la conducta se subsume en el artículo 104-7 del C.P. del homicidio que es la conducta por la cual pide se dicte sentencia condenatoria.

La defensa técnica solicita se profiera sentencia absolutoria ya que la Fiscalía no acreditó debidamente la responsabilidad de su defendido, ni tampoco que se incurriera en el delito de feminicidio; de la relación de pruebas aportadas al juicio oral se pueden establecer que los policiales no son testigos de los hechos, tan solo acudieron al hotel lugar de los hechos pero no les consta nada; los testigos del CTI, personas capacitadas hacen presencia en el lugar de los hechos y no hacen el embalaje ni rotulan los elementos materiales probatorios, se habla de sangre pero no se sabe si era pintura, que lo que si se sabe es que no toda muerte de una mujer implica que sea feminicidio, aquí comparte las consideraciones del Procurador, su cliente estuvo en el sitio conocido como KASANDRAS, le paga la multa a la dama, va a la residencia, paga la habitación, consumen sustancias alucinógenas y hasta allí; no hay prueba del elemento subjetivo del feminicidio, no se demostró que su defendido tuviera adversión hacia las mujeres, la Fiscalía no acreditó lo que pasó con exactitud al interior de la residencia, que incluso, el juez de control de garantías hizo una observación frente a esa posibilidad de que no se estuviera ante un feminicidio; que en el juicio acorde con lo dicho por el testigo VALENCIA NUÑEZ su amiga SANDRA estaba contenta, hasta ese momento no había agresiones, él le hizo una propuesta sexual y ella accede, no se pudo probar el agravante, agrega, que de la declaración del testigo trabajador de KASANDRA fue ella quien se colocó en situación de desprotección e indefensión, no hubo nada premeditado, no se acreditó el iter criminis, la intención de su prohijado era pagar por un trabajo sexual y compartir; que de igual manera, la Fiscalía aportó una fotografía de su defendido acostado en la cama, se encontraba al igual que la señora en situación de indefensión, que si bien se encontró a la occisa envuelta en una sábana no se sabe que pasó, no se puede condenar por feminicidio; que la Fiscalía en su afán de protagonismo vulneró la potestad de la defensa de obtener mejores beneficios a su defendido, ya que se quiso llegar aun acuerdo pero no se pudo por la arrogancia del Fiscal, pero si se hubiera efectuado una imputación adecuada se hubiera podido perfeccionar un acuerdo, concluyendo, que de las

pruebas aportadas en desarrollo del juicio no se establece la configuración del feminicidio.

En lo que respecta al delito de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes se debe dictar una sentencia absolutoria, la droga se encontró en un baño de uso comunal y no hay certeza a quien le perteneciera.

El Fiscal replica los argumentos de la defensa, dice, que es el mismo defensor quien acepta la existencia de una propuesta de carácter sexual, y esa es la razón para considerar se configuró el tipo penal del feminicidio, haber le dado esa cantidad de golpes a la víctima, cortarla con una cuchilla, es muestra que se encontraba en situación de indefensión.

El defensor replica el argumento del Fiscal y expone que lo que hizo fue buscar acercamientos con la Fiscalía y no puede negar los riesgos, su defendido quería tener acercamientos con la Fiscalía, que no desconoce que hubo indefensión pero no se acreditó el arma con que se produjo las heridas.

En desarrollo del trámite del artículo 447 del C. de P.P. dijo el Fiscal, que el procesado es un profesional del ejército, se encuentra privado de la libertad y por eso hay un mayor reproche en su conducta, pide no se imponga pena mínima sino superior.

La representante de víctima pide se imponga la pena máxima, en esta clase de delincuencias no se permite acercamientos con las víctimas.

El agente del Ministerio Público no se pronuncia con respecto a las condiciones personales sociales ni familiares del procesado, el delito de feminicidio no está dentro de la lista del artículo 68 A del C.P. pero por el quantum punitivo no hay lugar a ningún beneficio.

El defensor pide se aplique la pena mínima y se abstiene de efectuar peticiones relacionadas con subrogados o beneficios.

8. CONSIDERACIONES

El artículo 381 del C. de P.P., ley 906 del 2004, establece, **“Que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio . La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”**

Precisa el despacho, que la dogmática jurídica estructura la conducta punible sobre tres elementos, cuales son, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, los que en suma son los aspectos que este despacho deberá verificar en la conducta desplegada por el procesado el día de los hechos, para determinar si efectivamente les es predicable juicio de responsabilidad por los hechos aquí investigados.

Para efectos de lo anterior el acervo probatorio será apreciado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, y se le asignará el mérito que le corresponde.

Este despacho se adentrará al estudio probatorio relacionado con la situación jurídica del procesado JUAN CAMILO MESA AREVALO para establecer si es responsable frente a la acusación que le ha efectuado la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, con apoyo en las consideraciones jurídicas expuestas por la representante de víctima y del Ministerio Público o no responsable como lo depreca la defensa, de la conducta delictiva del FEMINICIDIO AGRAVADO, y, de igual manera, si se debe absolver o condenar por la conducta delictiva del TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme a la petición de la representación de víctimas.

8.1. Doctrina y jurisprudencia con respecto al tipo penal del feminicidio.

La ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely- considera feminicidio el asesinato de una mujer o por razón a su identidad de género (mujeres lesbianas, mujeres trans, entre otras). Igualmente se considera feminicidio cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando sea cometido por quien tenga o haya tenido una relación familiar, íntima, de convivencia, de amistad, de compañerismo o de trabajo con la víctima, y que en dicha relación se haya experimentado un ciclo de violencias (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, etc.), del que la mujer haya sido víctima;
- Que el perpetrador ejerza actos de instrumentalización de género o sexual sobre el cuerpo y la vida de la mujer, o que este controle las decisiones vitales de la mujer y su sexualidad;
- Que el feminicidio se cometa en virtud de relaciones desiguales de poder, esto es, que se realice en provecho de la superioridad personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural del perpetrador sobre la mujer;
- Cuando se cometa el delito con el fin de generar terror o humillación sobre quien se considere enemigo (ejemplo: pandillas, BACRIM, en el conflicto armado, etc.)
- Cuando existen antecedentes de cualquier tipo de violencias en los ámbitos familiar, doméstico, laboral o escolar en el que la mujer sea la víctima, sin importar que existan denuncias de los hechos ante las autoridades competentes;
- Que la mujer víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad previo a su muerte.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-2190 (41457), mar. 4/15, M. P. Patricia Salazar)

Cuando la subordinación y la discriminación de las que son víctimas las mujeres motivan su asesinato, este hecho delictivo constituye un feminicidio, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal aclaró que no cualquier actuación en la que un hombre provoca la muerte de una mujer puede enmarcarse dentro de este tipo. Si la conducta está motivada por un sentimiento de dominación, debe considerarse que ocurre por el hecho de ser mujer, que es el agravante del homicidio contenido en el numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 del 2000, precisó.

De acuerdo con la Corte, los hechos frecuentes de violencia y agresiones que han puesto a la mujer en una situación marginal y de vulnerabilidad llevaron al legislador a establecer dicha causal, introducida al Código Penal mediante el artículo 26 de la ley 1257 de 2008

Se procura por el legislador "eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud".

Además, para la Corte, se trata de una modificación estructural que se adecúa a los pronunciamientos de organismos multilaterales de justicia que han analizado la situación de la mujer como víctima frecuente de la violencia de género

"Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un 'homicidio de mujer por razones de género' (...). Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto", anotó el alto tribunal, al referirse a casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"Este entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008", señaló.

En la sentencia C-539 del 5 de octubre de 2016, M.P. LUIS ERNESTOS VARGAS SILVA, nuestro más alto tribunal de justicia constitucional precisó lo relacionado con la tipificación del delito de Femicidio, en donde se expuso que:

"58. Debe considerarse, sin embargo, un aspecto en el cargo propuesto por los demandantes. El elemento motivacional que estos ponen de presente no es accidental a la causación de la muerte por razones de identidad de género, es decir, no es accidental al feminicidio, sino que mantiene con él una relación inescindible. El feminicidio está precedido siempre de esa intención. Pero al mismo tiempo, es muy claro que esa intención es inferida y está relacionada de forma *necesaria* con el contexto de discriminación en medio del cual se ejecuta el crimen.

Como se mostró en las consideraciones de este fallo, el feminicidio solo existe porque el agente actúa por razones de identidad género, pero estas razones de género, a su vez, solo surgen si existe un específico contexto de discriminación que les da ese carácter. El elemento de la motivación del agente que caracteriza al feminicidio no puede prescindir del contexto de discriminación y sometimiento de que es objeto la víctima. Como consecuencia, el problema de la intención al que hacen referencia los demandantes, en gran medida es también el problema de la definición del feminicidio y de los elementos contextuales que lo caracterizan.

De ahí que frente al cargo, la gran mayoría de los intervinientes, para defender la constitucionalidad de la expresión acusada, se hayan referido al concepto de feminicidio y hayan planteado que solo se configura ante un contexto de discriminación y sometimiento de la víctima y cuando el homicidio haya sido causado por razones de género.

59. En razón de lo anterior, en los fundamentos de esta sentencia se ha recabado y debe ahora recalarse que la muerte de una mujer se lleva cabo "*por su condición de ser mujer*" cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género. Puede haber situaciones antecedentes o concurrentes de maltratos físicos o

sexuales, como la violación, la esclavitud y el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer. Así mismo, la muerte puede ser el acto final dentro de un *continuum* de prácticas constantes de maltrato corporal.

Se priva de la vida a la víctima también *por su condición de ser mujer* en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones, como la mutilación genital femenina. Otras condiciones de los feminicidios están relacionadas con la cultura de violencia contra la mujer o basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra ella y su vida. Es propio del contexto del que surge el feminicidio, así mismo, la dominación y la opresión que experimenta la víctima.

En la determinación de que la muerte de una mujer ha sido causada por razón de su identidad de género, resulta igualmente útil observar las prácticas de violencia física, sexual, psicológica y económica a la que ella ha sido sujeta. Así, la amenaza de muerte, los daños o lesiones físicas; la coacción para mantener contacto sexualizado, ya sea de carácter físico o verbal, las humillaciones, ridiculización, menosprecio, insultos, celos, entre otros actos, para generar en ella sentimientos de desvalorización, y la privación de sus ingresos mínimos para subsistir. Todos estos son factores que permiten, entonces, discernir que la muerte de una mujer pudo haber sido causada por su propia condición.

En conclusión, como se indicó, el homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida. Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad.

Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género, esto no solo se ratifica y es concordante con los criterios doctrinales y jurisprudenciales expuestos, sino que es concordante con criterios de entidades del orden internacional.

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) el feminicidio es "el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público. Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas, exparejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, EN EL FALLO DE Campo Algodonero por su parte señaló que "el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género².

Para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias los feminicidios "son reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice de fracaso del sistema de justicia penal en cuanto a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia

¹ PNUD, El feminicidio en Chile, Boletín Informativo del Sistema de Naciones Unidas para el Desarrollo, sede Chile. Nro. 5, septiembre/octubre de 2004, en www.pnud.cl, última visita 20 de febrero de 2012.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– en la Sentencia Caso González y otras (Campo Algodonero) vs México de 16 de noviembre de 2009, párr..143

(...) La Relatora Especial, recogiendo la experiencia internacional, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: (i) las activas o directas y (ii) las pasivas e indirectas³, sin que ninguna de las dos listas sea exhaustiva.

8.2. El caso en particular.

De conformidad a los argumentos planteados por las partes e intervinientes en desarrollo del juicio oral, del estudio de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, se determinará si JUAN CAMILO MESA AREVALO incurrió en el tipo penal del FEMINICIO AGRAVADO conforme a la acusación de la Fiscalía y si se cumplen los presupuestos del artículo 381 del C. de P.P. para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado más allá de toda duda.

Sea lo primero precisar, tal y como se anunciara en el sentido del fallo, que la conducta atribuida al procesado reproduce desde las ópticas objetiva y subjetivas el modelo delictivo recogido por los artículos 104A, 104B literal G y 104 numeral 7º del Código Penal, está totalmente acreditado que el día 27 de septiembre de 2018 en la calle 4ª Norte, Nro. 8-11 de esta ciudad, Barrio Villa Paula, fue asesinada quien en vida respondiera al nombre de SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, muerte que se produjo por asfixia mecánica por estrangulamiento, lo cual se acreditó con el correspondiente Informe Pericial de Necropsia suscrito por el Dr. JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER, quien así lo conceptuó en desarrollo del juicio oral y con la correspondiente Inspección Técnica a cadáver suscrita por JUAN CARLOS VINASCO GARCIA.

Lo anterior se refrenda con el correspondiente material fotográfico aportado por a través del testigo de acreditación JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS.

Luego, queda demostrada así la materialidad de la infracción, pues se establece en la legislación penal colombiana en las normas comentadas, que segar la vida de una mujer, por cualquier razón, es punible.

La segunda precisión que se hace por el despacho es en torno a la exigencia de la antijuridicidad de la conducta, pues en la presente investigación no se ha llegado a establecer la presencia de una causal de ausencia de responsabilidad en la conducta que se dice fuera desplegada por el ciudadano JUAN CAMILO MESA AREVALO con lo cual se acredita de manera fehaciente la existencia de la antijuridicidad material como formal, habiéndose establecido que se trataba de una persona que al momento de ocurrencia de los hechos tenía plena consciencia de la conducta que desplegaba, no hay prueba que nos indique lo contrario.

Encontrándose establecida la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta punible endilgada al procesado, por razones de metodología se tratará de establecer la culpabilidad en la conducta del investigado, pues recuérdese, que conforme al contenido del artículo 5º del Código Penal, **“solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”**.

La hipótesis que informa al caso aquí debatido, pone de presente que en horas de la madrugada del día 27 de septiembre del año próximo pasado, el señor JUAN

³ RASHIDA MANJOO, Relatora especial sobre violencia contra la mujer, citada en Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), ONU. Alto Comisionado para los Derechos Humanos, oficina de América Central, pág. 14, 2014

CAMILO MESA AREVALO consumía licor y departía con la hoy extinta SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS en establecimiento de comercio, casa de lenocinio, llamado "KASANDRAS" sitio al cual había arribado antes, como así lo ha puesto de presente en desarrollo del juicio oral la señora ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ, quien de igual manera ha afirmado que laboraba en dicho lugar cumpliendo actividades afines a la hoy occisa.

Es decir, que desde el primer momento en que MESA AREVALO acudió al mencionado sitio, sabía y tenía pleno conocimiento y convencimiento que las mujeres que laboraban en dicho sitio eventualmente eran personas dedicadas al comercio sexual, como se conoce en el argot popular, dedicadas a la prostitución.

No se tiene acreditado el móvil del asesinato, las pruebas aportadas en desarrollo del juicio oral no da pautas para establecer que fue lo que realmente pudo haber pasado en la habitación donde se produjo el crimen, al interior del recinto tan solo se encontraban JUAN CAMILO Y SANDRA MILENA, el primero se acogió al derecho de guardar silencio en su propio juicio, la segunda es la persona que como se ha expuesto murió, sin duda a manos del aquí procesado.

Todo indica, que cuando JUAN CAMILO y SANDRA MILENA departieron en el establecimiento llamado "KASANDRAS", previo al fatal insuceso, no hubo ninguna discusión, ninguna irregularidad., así se logra establecer de la exposición jurada rendida por la amiga y compañera de trabajo de la víctima, ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ, quien de manera espontánea pone en conocimiento esa circunstancia en su testimonio rendido en el juicio oral.

Es más, la misma deponente da a conocer a la audiencia que había tenido la ocasión de comunicarse con "**RISITAS**" como así ella llamaba a su amiga SANDRA MILENA, quien antes de las once de la mañana del día de su muerte le había manifestado que "**se había encontrado un angelito**", refiriéndose a JUAN CAMILO MESA AREVALO con quien ella departía al momento del falta desenlace.

Posteriormente, no hay más comunicaciones entre RISITAS y su amiga, lo último que conoce ALBA MARISOL es de la felicidad que expresaba su amiga por haber encontrado "UN ANGELITO", todo indicaba que la pasaba bien.

Que pasó después? **¡LA DEBACLE!** .

JAVIER ANDRE ROBLES GARZÓN, comienza a escuchar gritos de la dama, golpes, peticiones de auxilio, y prende las alarmas, sube al lugar y no le abren la puerta, se comunica con ANGEL CORDOBA y sale presuroso a llamar a la policía, acuden los servidores del Estado y encuentran un cuadro insospechado, JUAN CAMILO MESA AREVALO con sangre en el pecho y en sus manos, acostado en la cama, y la lado, en el suelo, tapada con una cobija una mujer con heridas en su rostro, a quienes se traslada de inmediato a un centro hospitalario, estableciéndose posteriormente que la dama llegó sin signos vitales, estaba muerta.

Quien asesinó a SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS?

No hay duda que el autor material del hecho de sangre donde perdiera la muerte la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS la produjo el aquí procesado JUAN CAMILO MESA AREVALO, por las siguientes razones:

Fue la única persona con quien se retiró del denominado sitio de lenocinio "KASANDRAS", como así lo ha aseverado la testigo presencial ALBA MARISOL VALENCIA MUÑOZ.

Fue la única persona a quien se viera ingresar en compañía de la dama a la residencia ubicada en el Barrio Villa Paula de esta ciudad.

El testigo JAVIER ANDRES ROBLES GARZÓN no vio ingresar ni salir a ninguna otra persona a la pieza donde pernoctaran MESA AREVALO y SANDRA MILENA.

La habitación donde se produjo el reato tan solo tenía una puerta de entrada y una ventana, que no permitían ni el ingreso, ni la salida de una eventual persona, como así quedó clarificado en desarrollo del juicio por cuenta de los testigos residentes en el sitio y quienes realizaron actos urgentes.

Es decir, la única persona que tuvo contacto físico con la finada SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS instantes antes de su muerte y al momento de la misma fue el aquí procesado JUAN CAMILO MESA AREVALO, no existe la más mínima duda de que es él el autor material del feminicidio, sin que se pueda considerar que otra persona pudiera haber actuado en coautoría o complicidad, quien además, fuera encontrado en la habitación de la residencia por los servidores de la Policía Nacional que acudieran al sitio ante el llamado que le hiciera el trabajador de la residencia, como así nos los recrean las fotografías aportadas al juicio oral por intermedio del servidor del Estado

Surgen aquí otros problemas jurídicos a resolver por el despacho:

Con que elementos y cual la causa de muerte de la extinta SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS?

La respuesta a esta pregunta se responde desde la ciencia, para ello cobra vital importancia las pruebas científicas aportadas al juicio oral a través, especialmente la base de opinión pericial y el testimonio del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses JAIME ANTONIO ALVAREZ SOLER quien en sus conclusiones vertidas en desarrollo del juicio oral es claro y contundente que la causa básica de la muerte de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO lo fue "ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO MANUAL" MANERA DE MUERTE: VIOLENTA-HOMICIDA, COMPATIBLE CON FEMINICIDIO, quien encontrara gran cantidad de lesiones en la víctima en diversas partes del cuerpo.

Si bien es cierto el testigo perito desborda sus facultades legales al emitir conceptos jurídicos, lo cual le está vedado por la ley y la jurisprudencia, la judicatura llega al pleno convencimiento de que en efecto nos encontramos ante un feminicidio, tal y como le fuera imputado por la Fiscalía, no solos por la gran cantidad de lesiones padecidas por la extinta, sino por las circunstancias antecedentes y concomitantes en que se produjera su muerte, su calidad de trabajadora sexual, como más adelante se detallará.

Igualmente, no solo del acta de necropsia se establece las heridas que padecía la víctima, pues del contenido del Acta de Inspección a Cadáver suscrito por JUAN CARLOS VINASCO GARCIA y del Informe de Investigador de campo suscrito por JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS, con su correspondiente fijación fotográfica, bien se logra establecer las heridas que presentaba la occisa, en todo el cuerpo.

Y, como se dijo antes, el perito JAIME ANTONIO ALVAEZ SOLER encontró como causa básica de la muerte de la muerte "ASFIXIA MECANICA POR ESTRANGULAMIENTO".

La literatura científica nos indica, que hay asfixia mecánica es la que se produce por un mecanismo que impide la ventilación pulmonar. Este mecanismo puede ser interno (por cuerpos extraños o por sumersión) o externo (ahorcamiento, estrangulación, aplastamiento, sofocación facial, sepultamiento).

La estrangulación es la acción de apretar el cuello para comprimir las arterias carótidas o la tráquea; puede causar desmayo, y seguidamente la muerte por asfixia.

Todo indica entonces, que a pesar de que en la víctima se encontraron traumas múltiples contundentes con lesiones de tejido en cara, cabeza, cuello, tórax, espalda, miembros superiores e inferiores, heridas con elementos cortante en piel de cara, espalda, miembros superiores e inferiores-estas últimas compatibles con maniobras de defensa- así se establece del contenido de la prueba arrimada al plenario, especialmente el protocolo de necropsia suscrito por el Dr. ALVAREZ SOLER, el aquí procesado estranguló a la hoy occisa, que implica que utilizó un grado de fuerza importante en el cuello que le produjo la muerte por asfixia, para lo cual, obviamente que utilizó sus brazos y manos, no se encontró en el sitio de los hechos algún elemento con el cual se pudiera haber producido el estrangulamiento, salvo la cuchilla, que se encontraron en la inspección al lugar de los hechos por cuenta de quienes realizaron actos urgentes, que se deduce, se pudo haber producido los diferentes cortes finos a que se hace alusión en el protocolo de necropsia presentaba la víctima en cara, cuello y miembros superiores, incluso, con las que se pudo haberse producido las heridas que presentaba el victimario, hipótesis no descartable.

La calidad de las heridas y acorde con el concepto del profesional de la medicina que realizara el protocolo de necropsia, Dr. ALVAREZ SOLER, no se podría considerar la eventualidad de que la víctima se pudiera haber autolesionado, que ella se pudiese haber suicidado, las voces de auxilio que emitía y el haberse encontrado su cadáver tapado con una cobija al momento de la llegada de los policiales, es indicativo que la muerte se la produjo inexorablemente el aquí procesado, quien utilizó un grado alto de fuerza para producir la asfixia de la víctima, las heridas encontradas en el cuello de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO así lo permite deducir, máxime, que materialmente era imposible que ella se tapara con la cobija estando muerta.

Establecido el elemento y causa de muerte de la señora ALTAMIRANO VILLALOBOS, debe responder el juzgado el principal problema jurídico planteado en el juicio a través del Ministerio Público y de la parte defensiva, si se está ante un delito de Homicidio Agravado o de Femicidio.

Recordemos, que la Fiscalía le he hecho imputación jurídica al procesado por el artículo 104 A del C.P. literal c) (**"Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar....)** por el artículo 104B literal G que remite al artículo 104-7 del C.P. (**Colocando a la víctima en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación**).

El literal c) se refiere a la posición de poder o privilegio del perpetrador sobre la víctima; puede tratarse del asesinato del jefe sobre su subordinada, del prestamista sobre su deudora, del arrendatario sobre su arrendadora; del militar sobre una mujer de la sociedad civil, entre otros.⁴

⁴ SI ADELITA SE FUERA CON OTRO, DEL FEMINICIDIO Y OTROS ASUNTOS, ISABEL AGATÓN SANTANDER, Editorial Temis, páginas 185 y 186, 2017)

No hay duda de la condición de MESA AREVALO de persona perteneciente al sexo masculino, por esa misma condición natural detenta mayor poderío físico que una mujer, el solo estrangulamiento sin la utilización de otros elementos habla por si solo, es evidente, claro, indubitable, que una dama del común, no tendía la posibilidad de hacerle frente a un hombre de las condiciones físicas del aquí procesado, 1,77 metros de estatura se consigna entre sus características físicas, y persona activa al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia, Soldado Profesional, así se tiene acreditado.

Esa simple circunstancia permite considerar, sin hesitación de ninguna índole, que se trata de una persona preparada para el combate, para la guerra, quien al encontrarse activo al momento de la ocurrencia de los hechos permitía considerar se encontraba en plenas condiciones físicas, la certificación que sobre esa calidad se arrimara al juicio nos indica que fue dado de baja por razón diversa a una minusvalía física, contrario a lo que puede considerarse de mujeres como SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, quienes en razón de su triste oficio, normalmente se dedican al consumo de bebidas alcohólicas y de estupefacientes, como así lo pone en conocimiento su amiga ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ.

Además, se trata de una mujer sola, que precisamente con ocasión del oficio que desempeña debe ponerse en riesgo de manera constante para procurarse su sostenimiento y de su familia, difícilmente creeríamos que esta profesión se desempeñe por el solo gusto.

Y, obviamente que no deja de haber un aprovechamiento en las relaciones de poder que en esta clase de negociaciones se realizan en contra de una mujer, pues es natural y obvio que las mujeres que se dedican a estos menesteres generalmente lo hacen por estricta necesidad, por conseguir dinero, desde esa óptica, quien contrata a la trabajadora sexual se coloca en una situación dominante, de jerarquía, personal y sexual, así lo debemos entender.

La tratadista ISABEL AGATÓN SANTANDER, cita a la tratadista ROSA COBO⁵ quien sobre el punto afirma que **“lo más significativo de esta forma de violencia es que un varón desconocido para la víctima asesina a una mujer a la que no conoce y con quien no media ninguna relación (afectiva). Se ha despersonalizado el asesino tanto respecto a las víctimas como respecto a sus asesinos”**

En este presupuesto fáctico cabrían, por ejemplo –pero no exclusivamente- los feminicidios de mujeres en ejercicio de la prostitución, precisamente porque “la prostitución está rodeada de violencia en todas sus etapas, desde la captación hasta la trata, la explotación laboral y sexual y las prácticas cotidianas. Si hay un grupo de mujeres contra las que la violencia de género se manifiesta en todo su dolor y desigualdad es (...) la mujer mercancía, la mujer cosa, la mujer sexualizada al extremo. Es la mujer que solo sirve para el sexo, la que actúa el rol sexual prescrito patriarcalmente, pero también el rol social de mujer que satisface a los hombres, a todos los hombres y en todos sus deseos, es la que los hace sentir “hombres de verdad”, la que no les cuestiona nada, la que engorda su vanidad, su masculinidad tradicional”⁶

Prosigue la autora citada citando a la tratadista JULIA MONARREZ, quien define la modalidad de feminicidio por ocupaciones estigmatizadas para referirse a los

⁵ HACIA UNA NUEVA POLÍTICA SEXUAL, LAS MUJERES ANTE LA REACCIÓN PATRIARCAL, Madrid, Editorial Catarata, 2011.

⁶ JULIA MONARREZ, Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en ciudad Juárez, 1993-2005, pág. 21

asesinatos de mujeres por **“la ocupación o el trabajo que desempeñan. Bajo ese criterio se encuentran aquellas que trabajan en bares y en night clubs. Ellas son las bailarinas, las meseras y las prostitutas. Son agredidas porque son mujeres, pero lo que todavía las hace más vulnerables es su ocupación desautorizada. Estos dos elementos constituyen el feminicidio por ocupación estigmatizada. Ellas son una desviación de la normatividad femenina, son mujeres “malas”, son mujeres que ocupan los espacios proscritos”**⁷.

Como antes, dijimos, desconocemos el móvil o la causa del asesinato, es lo de menos, si eventualmente se exigió un pago mayor al pactado por cuenta de la víctima, se pretendió quitar el ya realizado, se negó la víctima a una práctica sexual que no quería, pretendía irse del sitio y su victimario no la dejó, en fin, cualquier razón que se pudiera existir da para considerar que se ha configurado un feminicidio, no hay duda de que el acusado sabía que la dama que lo acompañaba era una trabajadora sexual, y debemos decirlo desde ya, son personas que deben tener una especial protección por el Estado, por su misma condición sociocultural, viven en constante peligro, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, expuestas a la adquisición de graves enfermedades, que en razón al rechazo social que les producen han sido excluidas y vilipendiadas.

La tratadista antes citada nos expone⁸ que **“Un estudio canadiense demuestra que las mujeres que están sometidas a la prostitución corren un riesgo 40 veces más grande de ser asesinadas que el resto de la población femenina. Un análisis de la prostitución en Bogotá muestra como la mayoría de mujeres que se dedican a ella viven en especiales condiciones de marginalidad y exclusión, dependen de las drogas y el alcohol o son sobrevivientes de violencia sexual”**⁹.

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal durante el periodo comprendido entre 2004 y 2013 fueron asesinadas 238 mujeres en ejercicio de la prostitución, el mayor número de casos se presentó en el grupo de 20 a 24 años. El 42 por ciento de los casos ocurrieron en la vía pública y el mecanismo causal más utilizado fue el arma de fuego.

Y prosigue nuestra tratadista¹⁰ que “Los asesinatos de mujeres en ejercicio de la prostitución son feminicidios¹¹, no solo por la situación de desigualdad y subordinación en que se ubica la mujer en relación con el cliente, sino también por la forma en la que generalmente se perpetran estos asesinatos con la que, además de transmitir el mensaje de desprecio por la vida de la mujer, imprime en su cuerpo y en la escena del crimen un mensaje de sanción, control y reproche a la conducta de la mujer que, en ejercicio de la autonomía del que el cliente cree que carecía, exigió el pago, o puso límite al tiempo de servicio o se negó a ciertas prácticas. El lugar y la forma en la que son encontrados sus cuerpos sin vida son elementos determinantes para la investigación y sanción de estas muertes violentas como feminicidios”.

Las anteriores consideraciones no permiten considerar, ni compartir, las siempre bien ponderadas argumentaciones de nuestro Procurador, ni tampoco los de la parte defensiva, se reitera, se comparte aquí las consideraciones de la Fiscalía y de

⁷ Obra citada por la tratadista Isabel Agatón Santander.

⁸ Página 181

⁹ Contraloría de Bogotá, Estudio Sectorial “La prostitución como problemática social en el distrito capital, fecha de consulta 17 de octubre de 2014.

¹⁰ Página 182 de la obra citada.

¹¹ Que bien podrán enmarcarse en el literal b) del artículo 104 A) del C.P.

la Representación de víctimas, acordes con los conceptos doctrinales antes transcritos, pues en nuestro concepto en todos aquellos casos en que se trate de homicidio de una mujer que se encuentre en el ejercicio de la prostitución, el mismo se debe considerar un feminicidio, no el delito de homicidio, dicha circunstancia se compagina con el concepto expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia citada, en cuanto "**El elemento de la motivación del agente que caracteriza al feminicidio no puede prescindir del contexto de discriminación y sometimiento de que es objeto la víctima**", en realidad está el Estado en mora de legislar y precisar conceptos para dar protección a todas las "RISITAS" que existen en el país, abierta o veladamente, dura realidad que pretendemos ocultar como al sol con tan solo un dedo de la mano, es imposible.

Acreditada la autoría material del feminicidio en cabeza del procesado JUAN CAMILO MESA AREVALO, debe también precisarse que esa conducta se produjo con dolo, las evidencias encontradas en la escena del crimen lo permiten deducir, gritos de auxilio de la víctima, el uso de una fuerza desproporcionada y desmedida para producir el estrangulamiento y el haberse encontrado el cadáver de la víctima tapada con una cobija, no haber permitido el ingreso inicialmente de los dependientes de las residencias, bien nos indican que MESA AREVALO dirigió la conducta a segar la vida de la desprotegida mujer, si su intencionalidad no hubiese sido la de asesinar, bien pudo haber desplegado una actuación diferente a la realidad, verbi gracia, abrirle la puerta para que se fuera, salirse él, llamar a las autoridades si algún acto irregular desplegó la muchacha, permitir el ingreso de los trabajadores de las residencias, auxiliarla, llevarla a un centro hospitalario, etc., y no lo hizo, todo indica que por el contrario lo que pretendía era ocultar el cadáver, el hecho de haberse encontrado tapado el mismo con una cobija lo permite deducir, no pudiéndose dejar de considerar que pudo haberse auto lesionado para justificar su horrendo crimen.

La conducta es dolosa, conforme al contenido del artículo 22 del C.P. "cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar".

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado AP1526-2016, radicado 46.676, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, expone, que "la prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de las circunstancias ocurridas antes o después de ésta (en todo caso, analizadas mediante criterios normativos y no tendientes a descubrir datos psicológicos en el agente) siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica y, por lo tanto, no constituyen derecho penal de autor. Así lo ha señalado la Sala en relación con la demostración del dolo: (...) es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer que pasó en realidad por la mente del inculpado".

En nuestro caso, MESA AREVALO, persona adulta, servidor activo del Estado con pleno conocimiento de su accionar y de las consecuencias de la misma, tenía la posibilidad de actuar conforme a derecho y no lo hizo, dirigió su conducta a terminar con la vida de SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, no pudiéndose establecer que se pudiera haber actuado con culpa o preterintencional, loa graves y concordantes indicios en su contra y las versiones de las personas que en desarrollo del juicio dieron su testimonio, así nos lo indican; MESA AREVALO actuó con conocimiento de causa, tenía capacidad de entendimiento de la acción que desplegaba, por lo cual, le era exigible que actuara conforme a derecho, no se

logra establecer de su comportamiento que hubiera actuado en alguna circunstancia de exoneración o diminuyente de responsabilidad, como así lo acreditó la Fiscalía en el debate probatorio.

En otras palabras, cuando una persona sabe que aquello que hace está prohibido, y voluntariamente hacia allá dispone su conducta, actúa con dolo y, por tanto, merece reproche porque es imputable, y se le puede exigir una conducta conforme con el derecho y obra con plena conciencia de ilicitud.

En conclusión, la persona es culpable cuando debiendo y pudiendo proceder de acuerdo con el derecho, no lo hace, que fuera precisamente lo que aconteciera con el señor JUAN CAMILO MESA AREVALO.

Igualmente se encuentra acreditada la causal de agravación que le fuera imputada por la Fiscalía al procesado contenida en el artículo 104-7 del C.P. **“Colocando a la víctima en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación”**.

El tratadista PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA, nos indica, que “La agravante surge, cualquiera sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, la intoxicación, el suministro de sustancias somníferas, la ejecución de la conducta en despoblado, la insidia, la asechanza, etc.

La indefensión es el estado espacio-temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La inferioridad es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo”.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado 36.792, M.P. María del Rosario González Muñoz expuso que “Como se desprende de su texto legal, la causal se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas situaciones.

Está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerme, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra con relación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta”

No se requiere realizar mayores disquisiciones mentales para considerar la superioridad física del hoy procesado con respecto a la dama, una persona en servicio activo del Ejército de Colombia, Soldado Profesional, entrenados para el combate, para la guerra, con armas y sin armas, haciendo frente a una simple mujer en el ejercicio de la prostitución, de sus lastimeros gritos se deduce que pedía ayuda, sabía y era consciente que no tenía posibilidad alguna de enfrentar a su victimario sin una eventual arma que le permitiera una defensa efectiva, es evidente que MESA AREVALO por su sola condición de hombre preparado por el Estado para combatir, estaba de manera absoluta en condiciones de superioridad con relación a la víctima y es suficiente esa circunstancia para considerar

acreditada la causal de agravación, no compartiendo por lo anterior las consideraciones del Ministerio Público y de la defensa.

Y por último, dentro de la hipótesis planteada por la agencia del Ministerio Público, no configuración de la causal de agravación imputada jurídicamente por la Fiscalía, la del literal c) del artículo 104 del C.P., es incontrovertible que el delito se realizó con ocasión de relaciones de poder y de jerarquización sexual del victimario sobre la víctima, dentro de la hipótesis que no se pudiera configurar, se podría bien hacer la readecuación a las causales b) o c) sin que se afecte el principio de congruencia, la pena a imponerse sería la misma y no se desbordaría los criterios jurisprudenciales de nuestras altas cortes al respecto.

En lo que respecta a la conducta delictiva del TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como se expuso ya, hay lugar a la absolución, contrario a lo sostenido por la representante de víctimas, por las siguientes razones:

Del informe de Investigador de campo y de la información entregada en desarrollo del juicio oral por el testigo JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS, la sustancia a base de cocaína que en cantidad de 15.5 gramos se encontrara en el lugar de los acontecimientos, no se encontró en poder del aquí acusado MESA AREVALO sino que se encontró en el baño, al interior del tanque del sanitario, así lo dio a conocer el antes mencionado.

En esas condiciones, era probable o admisible considerar que la sustancia bien pudiera pertenecer a la extinta SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, de quien se tiene conocimiento consumía esa clase de sustancias, así lo dejó entrever la deponente ALBA MARISOL VALENCIA NUÑEZ, como también pertenecer al procesado, todo indica que también consumía esa clase de sustancias, o que las mismas eventualmente pudieran haber sido dejada en ese sitio por persona diferente a las antes señaladas, se trata de un sitio en donde alquilan habitaciones, no era el lugar habitual de residencia del hoy procesado, bien pudiéndose considerar que no se darían las condiciones del artículo 381 del C. de P.P. para proferir en su contra sentencia condenatoria.

Precisamente, el legislador consagra el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo como Principio rector y como garantía procesal a favor del procesado en su artículo 7º del C. de P.P. que consagra: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esa carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda".

En igual sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2014, radicado SP6700-2014, 40.105, M.P. Eugenio Fernández Carlier, expuso al respecto:

En consecuencia, el reproche prospera y a favor del encausado se impone la aplicación del apotegma in dubio pro reo (artículo 29 Constitución Política y 7º de la ley 906 de 2004), ya que como lo tiene decantado de manera inveterada la Sala

de Casación Penal, ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”

Es precisamente lo que sucede en nuestro caso en particular, la sustancia pudo haber pertenecido a la extinta o haberse dejado en el sitio donde se encontrara por persona diferente al acusado, es una hipótesis que no se puede descartar, que no daría lugar a que se den cumplidos los presupuestos del artículo 381 del C. de P.P. ante la existencia de una duda razonable.

Pero además, porque dentro de la posibilidad de que realmente pudiera pertenecer la sustancia al procesado, no se tiene probado dentro de la investigación que se tratara de una persona dedicada al tráfico de estupefacientes, como así lo puso de presente el Representante Fiscal, con apoyo en el concepto del Ministerio Público y de la parte defensiva, entre otras cosas, realizaba una actividad lícita al momento de los hechos, soldado profesional al servicio del Estado.

Recuérdese también, que las nuevas tendencias de la jurisprudencia apuntan a la protección de los consumidores de estupefacientes a quienes no se les puede imponer medidas privativas de la libertad, ni aplicar penas, tan solo medidas de protección, como por ejemplo en la sentencia **Sentencia Rad: 42.617 de noviembre 12/14 M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO** en donde se expuso:

“A partir del Acto Legislativo Nro. 02 de 2009 puede concluirse: 1) Que si bien se prohibió a nivel constitucional el porte y el consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, también lo es que se limitó la respuesta estatal ante las conductas que violen la prohibición, a medidas de carácter administrativo; 2) Que la finalidad de la respuesta estatal será siempre pedagógica, profiláctica y terapéutica, nunca represiva; y, 3) que el consumidor de drogas y especialmente el adicto o farmacodependiente, fue erigido como sujeto de una protección estatal reforzada”.

De igual manera dentro del radicado 44.997 del 11 de julio de 2017 dijo la Corte:

“Se reconoce la existencia de un elemento subjetivo implícito en el tipo penal, relacionado con la constatación de la intención del portador de la sustancia estupefaciente, debiéndose establecer si el propósito es el uso personal o si lo es la distribución o tráfico”.

Como se establece, el procesado cuenta con actividades laborales lícitas, servidor del Ejército de Colombia y no se cuenta con información alguna que estuviera en actividades de narcotráfico, debiéndose presumir su calidad de consumidor, no contándose con prueba que en grado de certeza nos indicara que hubiera suministrado sustancias prohibidas por la ley.

Bajo las anteriores consideraciones se accederá a la pretensión de la Fiscalía, del Ministerio Público y de la defensa y no se comparte las consideraciones de la Representación de la víctima, quien no tendría derecho de veto frente a esta conducta en particular por la que fuera llamado a responder en juicio el ciudadano JUAN CAMILO MESA AREVALO, no se cuenta con prueba alguna que MESA AREVALO hubiera suministrado droga a la hoy occisa.

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACION DEL PROCESADO

Por manera de sentir el Juzgado se encuentra plenamente demostrado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se cuenta en este proveído se incurrió en un delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** contenido en el Libro Segundo, Capítulo Segundo, del Homicidio, que consagra pena entre quinientos (500) a seiscientos (600) meses de prisión, artículos 104 A, 104 B, literal G y 104-7 del C.P.

PENA A IMPONER:

Conforme a las normas pertinentes del Código Penal para efectuar el proceso de individualización de la pena señalará el despacho a continuación los límites máximo y mínimo en que nos hemos de mover, para lo cual se aplicará las reglas pertinentes a que hace referencia el artículo 60 ibídem.

En aplicación del artículo 61 del C.P., procederá el despacho a dividir el ámbito punitivo de movilidad en un cuarto mínimo, dos medios y uno máximo, de la siguiente manera:

Para la adecuación de la pena para el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** se partirá del monto de QUINIENTOS (500) a SEISCIENTOS (600) meses de prisión que contempla la norma.

$$600 - 500 = 100 / 4 = 25$$

500	+	25	=	525	(Cuarto mínimo de 500 a 525 meses)
525	+	25	=	550	(Primer cuarto de 525 a 550 meses)
550	+	25	=	575	(Segundo cuarto de 550 a 575 meses)
575	+	25	=	600	(cuarto máximo de 575 a 600 meses)

Se estudiará ahora las causales de menor o mayor punibilidad que se den a favor o en contra del procesado.

Como ya se dijo, no se aplica circunstancias genéricas ó específicas de mayor punibilidad en contra del procesado, al no ser objeto alguno de ellas de consideración por parte de la Fiscalía en el escrito de acusación.

Luego, para efectos de aplicación de la pena el despacho se moverá dentro del cuarto mínimo en consideración a que no se imputó circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, por lo que la pena a imponer oscilará entre 500 a 525 meses de prisión.

En consideración al daño real ocasionado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena, el despacho aplicará una pena de **QUINIENTOS (500) MESES DE PRISION** por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**.

Se condena igualmente al señor a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período de DOSCIENTOS CUARENTA MESES, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 Y 51 del Código Penal.

DE LOS MECANIMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

No es posible conceder ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni tampoco de la Prisión Domiciliaria, en consideración a que no se cumple la exigencia objetiva que demandan los artículos 63 y 38 del C.P.

En efecto, el artículo 63 del C.P. dice:

“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de unos de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo”.
- 3.

Por su parte, el artículo 38B del C.P. consagra la posibilidad de conceder la Prisión Domiciliaria cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) de prisión o menos.
2. Que no se trate de unos de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68ª de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

No se cumple el presupuesto objetivo en consideración a que la pena mínima para esta clase de delitos es totalmente superior a ocho años, por lo cual, en firme la sentencia se dispondrá librar la correspondiente orden de captura para que cumpla la pena en el sitio de reclusión que disponga el Gobierno Nacional.

Además, porque la ley 1761 de 2015 prohíbe el otorgamiento de beneficios dentro de esta clase de delincuencias.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Es incuestionable que el delito como hecho típico, antijurídico y culpable es fuente de obligaciones, lo cual se infiere de lo señalado en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil y de los artículos 94, 96 y 97 del Código Penal.

No obstante, la reclamación de los mismos es de carácter potestativo por parte de la víctima, quien podrá acudir dentro del término legal al trámite del incidente de reparación integral conforme al contenido de los artículos 102 y siguientes del C. de P.P. una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

12. DECISION.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONDENAR** al señor **JUAN CAMILO MESA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.769.033 expedida en Bucaramanga-Santander, persona de las condiciones civiles consignadas en el proceso a las siguientes penas:

a) A la pena principal de **QUINIENTOS (500) MESES DE PRISION** como autor material a título de dolo del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** de los artículos **104 a, 104 B Literal G. y 104-7 del C.P.** que deberá purgar en el establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional.

b) A la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual a **doscientos cuarenta (240) meses.**

SEGUNDO.- **ABSOLVER** al señor **JUAN CAMILO MESA AREVALO** de la acusación que le efectuara la Fiscalía por delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES del artículo 376 Inciso 2º del C.P. conforme a las consideraciones vertidas al interior de la presente providencia.

TERCERO.- **NO CONCEDER** al señor **JUAN CAMILO MESA AREVALO** beneficio alguno por las consideraciones expuestas al interior de la presente providencia, quien deberá seguir cumpliendo la pena dentro del establecimiento carcelario que disponga el Gobierno Nacional, abonándose como parte de la misma el que hasta ahora lleva privado de la libertad con ocasión de la presente investigación.

CUARTO. - Dentro del término legal podrán las víctimas, si así lo desean, acudir al trámite del incidente de reparación integral una vez quede ejecutoriada la presente sentencia de conformidad con el contenido de los artículos 102 y siguientes del C. de P.P.

QUINTO.- Contra la presente providencia es susceptible interponer el **RECURSO DE APELACION** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual podrá interponerse y sustentarse en el acto de su notificación o sustentarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al proferimiento de esta decisión.

SEXTO.- En firme esta determinación envíese los cuadernos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Reparto) y dese aplicación por la secretaría del despacho al artículo 166 del actual C. de P.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El juez,



DARIO CASTRILLON PAZ